REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, salario retroactivo e indemnización por daños y perjuicios contra la Banca PH Hilario y del señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00083, de fecha 13 de julio de 2021, la cual acogió parcialmente el medio de inadmisión por prescripción formulado por el Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], en consecuencia, declaró prescritas las reclamaciones en pago de prestaciones laborales, salario retroactivo, horas extras y descanso semanal, rechazó el medio de inadmisión con respecto a las demás reclamaciones, condenó a Consorcio de Bancas PH Hilario y al señor [redacted] al pago por concepto de derechos adquiridos, completivo de salario e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], y, de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Banca PH Hilario y el señor [redacted] y [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2021-SSEN-00083 de fecha 13/07/2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y, por vía de consecuencia, condena al Consorcio de Banca PH Hilario y el señor [redacted] a pagar los siguientes valores, sobre la base de un salario mensual de RD$17,339.70, de conformidad con las Resoluciones números 5/2017 y 22/2019 del Comité Nacional de Salarios, y un (1) año siete (7) meses laborados: a) RD$20,373.96, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$24,739.81, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$15,962.64, por concepto de 130 horas extras laboradas fuera de la jomada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. d) RD$75,674.73, por concepto de 416 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. e) RD$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. **QUINTO:** Condena Consorcio de Bancas PH Hilario y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de Razonabilidad. **Cuarto Medio:** Violación al derecho constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa: a) que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado vencido el plazo de ley; y b) declarar la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Atendiendo a un correcto orden procesal, se abordará en primer término el pedimento de caducidad por estar sustentado en el cumplimiento de los plazos que deben ser observados.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*, así como también aplicaran las reglas del aumento en razón de la distancia.

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 25 de febrero de 2022, el último día hábil para notificarlo era el viernes 4 de marzo del citado año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme al cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, y agregar un (1) día en razón de la distancia existente entre San Francisco de Macorís y Las Guáranas, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 5 de marzo de 2022, mediante acto núm. 294-2022, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] Vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Jurisdicción Original de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm